

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Auto Interlocutorio No. 85

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

Proceso: Verbal
Demandante: Francisco Emilio Aristizábal Gómez
Demandado: Fiduciaria de Occidente S.A. – Industrias Lehner S.A. – En Liquidación
Llamada en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicación: 7600131030072017-00286-00

I. Objeto A Decidir

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por La Previsora S.A., a través de su apoderado judicial, contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1170 proferido por este despacho el 22 de noviembre del 2021, notificado por estado el día siguiente de esta fecha.

II. Antecedentes

2.1. Fundamentos del recurso.

Solicita el recurrente reponer “el literal “Tercero” del auto censurado, alegando que feneció desde el 21 de junio de 2021 el término a favor del demandante para descorrer el traslado de las excepciones que propuso en escrito que radicó al correo electrónico de este juzgado el 9 de junio de ese mismo año, con copia del mismo a los correos electrónicos indicados en el escrito de demanda.

La anterior súplica tiene asidero en que, cumplió con el deber procesal establecido por artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, de remitir el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con sus anexos, no sólo al operador de justicia, “sino también a los correos electrónicos que se indicaron en el libelo demandatorio como pertenecientes al demandante y a su apoderado- respectivamente-”, por lo cual se debe prescindir del traslado por secretaría, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9º del mencionado Decreto.

En ese contexto fáctico y jurídico, dice que el traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante se entendió realizada a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico al juzgado con copia a dicha parte.

2.2. Del traslado del recurso

Surtido el respectivo traslado directamente por la parte recurrente con el envío del recurso el 26 de noviembre de 2021 al correo de la parte actora, este se tuvo

por surtido por el trámite establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin ser descorrido por la parte actora en la oportunidad legal.

III. Consideraciones

El mecanismo de defensa interpuesto por la llamada en garantía, La Previsora S.A., cumple con el término legal instituido por el artículo 318 del CGP, siendo así procedente el análisis de este sustento fáctico y jurídico que se presenta en forma parcial contra el numeral "Tercero" de la parte resolutive de la providencia fustigada.

Ciertamente el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, creando un marco normativo transitorio acorde con la situación actual, estableciendo una serie de reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y para los sujetos procesales, en procura de que las actuaciones judiciales fueran tramitadas a través de medios virtuales.

Para el efecto, el artículo 3° del citado Decreto, asignó como un deber a los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos elegidos para los fines del proceso o trámite y *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. Así como el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, *"en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."*

Relacionado con lo anterior, el Parágrafo del artículo 9° del referido Decreto prescindió del traslado por secretaría: *"Cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital"*, entendiéndose realizado *"a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

Para el caso que nos ocupa, razón le asiste el recurrente en sus argumentos de defensa, siendo consecuente el Despacho sin extenderse en motivaciones, repone parcialmente el numeral "Tercero" de la parte resolutive del proveído censurado, para en su lugar, prescindir del traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Fiduciaria de Occidente S.A., la primera como llamada en garantía, la segunda como demandada, tras avizorarse que la mencionadas, cumplieron con el deber de enviar copia de estos escritos a las direcciones electrónicas informadas por la parte demandante para los fines del proceso simultáneamente al mensaje enviado a este juzgado de las

contestaciones de la demanda, tal como puede avizorarse en recuadros de los siguientes mensajes de datos:

- Escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por Fiduciaria de Occidente S.A.

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO 2017-286-10

Gabriel Rojas <gabrielrojas@velarojasabogados.com>

Mar 15/12/2020 15:58

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: direntercompanylawyers@hotmail.com <direntercompanylawyers@hotmail.com>; Carlos Augusto Baez Solorzano <cbaez@fiduoccidente.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A- JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO-pdf.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A- JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO-PDF.pdf;

- Escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / PROCESO RAD.: 2017-00286 / FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ -Vs.- FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 09/06/2021 15:53

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gabriel rojas <gabrielrojas@velarojasabogados.com>; notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co <notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co>; frank.aristizabal@purocolombia.com <frank.aristizabal@purocolombia.com>; direntercompanylawyers@hotmail.com <direntercompanylawyers@hotmail.com>; GHA Felipe Puerta García <fpuerta@gha.com.co>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>

6 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN PREVISORA S.A..pdf; 1001083-0.pdf; CONDICIONES GENERALES.pdf; 1001083-01-.pdf; SENTENCIA DE CASACION.pdf; SENTENCIA ANTICIPADA EVEFORM VS BANCOLEX.pdf;

Los traslados, cuya remisión se exhibe, se entendieron entregados a la parte demandante a los dos días hábiles siguientes al de la fecha de envío e ingreso del mensaje de datos al buzón de correo electrónico informado por la parte demandante como dirección de notificaciones judiciales. Una vez transcurridos esos dos días, se contó el término de traslado de cinco días dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., guardando silencio el destinatario.

Ahora, no ocurre lo mismo con la demandada, Industrias Lehner S.A. En Liquidación, quien al contestar la demanda no remitió copia de este escrito a la parte demandante con la remisión de la contestación a este juzgado. Veamos:

Remisión poder y contestación demanda

Oscar Hurtado Torres <oscar.hurtadotorres@gmail.com>

Jue 12/08/2021 12:15

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

MEMORIAL AL JUZG, 7 CIV.CTO CALI. CONTET, DDA, LENHER.docx; PODER INGRID XIOMARA.pdf; CONTESTACION INDUSTRIAS LEHNER-1.docx rev ixc doc limpio.docx; Camara De Comercio Industrias Lehner SA.pdf;

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ

DEMANDADO : INDUSTRIA LENHER S.A. Y OTRO

RAD. 2017-00286-00

Así entonces, se correrá traslado de la contestación de la demanda presentada por Industrias Lehner S.A. En Liquidación, al demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la misma en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 370 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 del C.P.G.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero. Reponer parcialmente el numeral "Tercero" del auto interlocutorio el auto No. 1170 proferido por este despacho el 22 de noviembre de 2021, en virtud de lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener por surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Fiduciaria de Occidente S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Por secretaría, súrtase el traslado de las excepciones de mérito de la demandada Industrias Lehner S.A. En Liquidación a la parte demandante.

Cuarto. Una vez se encuentre fenecido el anterior traslado, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso oficioso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f62ade7ee812800b63a96bd020b9c0868eb7a43768ca6b858d5e37d75c18da**

Documento generado en 08/02/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>